

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO
SUBDIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA
EXTRACTOS DE CONSULTAS
JULIO DE 2012

**ADJUDICATARIOS DE ACUERDO MINISTERIAL:
RECTIFICACIÓN DE ERRORES DE NOMBRES**

OF. PGE. N°: 08747 de 11-07-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Inclusión Económica y Social

CONSULTA:

“¿Si es procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva para rectificar los errores que se generaron en los nombres de los adjudicatarios del Acuerdo 6179 de 13 de agosto de 1960?”

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República que señala como deber primordial del Estado el garantizar el goce de los derechos y garantías constitucionales; y, el numeral 5 del artículo 11 del texto constitucional, que determina que a los servidores públicos les corresponde aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales, se concluye que para rectificar errores de hecho y no esenciales en un Acuerdo Ministerial, es procedente aplicar la disposición contenida en el artículo 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y no el artículo 98 del mismo cuerpo normativo que prevé un plazo de tres años para su rectificación.

Se aclara que cada autoridad es responsable por los términos de los actos administrativos que ella expida.

Sin perjuicio de lo dicho, el Ministerio de Inclusión Económica y Social, como parte de la Función Ejecutiva, de considerarlo necesario, bien podría solicitar al Señor Presidente de la República que, vía Decreto Ejecutivo, reforme expresamente el ERJAFE, para solucionar la contradicción a la que se refiere su consulta.

**BIENES INMUEBLES: COBRO CON EFECTO RETROACTIVO DE
EXCEDENTES DE TERRENOS PROVENIENTES DE ERROR EN LA
MEDICIÓN**

OF. PGE. N°: 08821 de 17-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Chimbo

CONSULTA:

“¿La aplicación del Art. 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se la puede aplicar con efecto retroactivo para

el cobro de los excedentes que determina el artículo; es decir es procedente el cobro del valor por concepto de excedentes de terrenos, en actos que se realizaron con fecha anterior a la vigencia al COOTAD, sea por error en la medición y/o nueva medición técnica, considerando que el GAD Municipal de Chambo puede aplicar lo que dispone el Art. en mención, en conocimiento que el Art. 7 del Código Civil ecuatoriano manifiesta “la ley no dispone sino para lo venidero, no tiene efecto retroactivo?”.

“¿Si la aplicación del Art. 481 del COOTAD, es decir el cobro a los excedentes a los contribuyentes como consecuencia de los errores provenientes de mediciones anteriores a la vigencia del COOTAD, mismos que en los actuales momentos se ha detectado; para ser corregidos, deben o no sujetarse al Art. 481 del COOTAD, considerando que a la fecha de celebración de las escrituras públicas el marco legal vigente permitía determinar en las mismas una cabida en algunas ocasiones: un solar más o menos, una cuadra más o menos, un cuerpo de terreno o en su defecto se hacía constar una medida aproximada y que en realidad superaba dicha superficie, entre otros o solamente deben sujetarse a esta disposición legal los errores provenientes de mediciones que han surgido desde la vigencia del COOTAD y pretenden ser corregidos en los momentos actuales?”.

PRONUNCIAMIENTO:

El inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, se debe aplicar para la determinación y enajenación de excedentes, provenientes de error en la medición y/o nueva medición técnica, respecto de inmuebles urbanos y rurales, cuyos títulos se hubieren otorgado e inscrito antes o después de la vigencia del COOTAD, sin que aquello contravenga el principio de irretroactividad establecido por el artículo 7 del Código Civil, en virtud de que los excedentes se determinan a la fecha en que la diferencia de superficie sea detectada por la Municipalidad y no respecto de la fecha en que se hubiere instrumentado la adquisición del inmueble e inscrito el respectivo título.

CONCEJAL: PROHIBICIÓN DE EJERCER COMANDANTE O JEFE DEL CUERPO DE BOMBEROS -PLURIEMPLEO-

OF. PGE. N°: 08668 de 04-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gualaceo

CONSULTA:

“¿Es procedente que un Concejal o Concejala en funciones pueda ser designado/a como Comandante o Jefe del Cuerpo de Bomberos de Gualaceo, siempre y cuando haga uso de la licencia contemplada en el artículo 113 de la Constitución de la República, respecto al cargo del Cuerpo de Bomberos?”

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en los artículos 12 y 24 letra b) de la Ley Orgánica del Servicio Público y 329 letra b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, que prohíben a los Concejales el desempeño de cualquier otro cargo público, en atención a los términos de su consulta, se

concluye que no es procedente que un Concejal en funciones asuma el cargo de Comandante o Jefe de Bomberos del Cantón, ni siquiera por encargo, ya que por mandato de las normas antes señaladas se encuentra impedido de ejercer otras funciones públicas, adicionalmente a la dignidad de concejal, salvo la cátedra universitaria.

CONTRATACIÓN ENTRE ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO: GIRO ESPÉCIFICO DE NEGOCIO

OF. PGE. N°: 08783 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda

CONSULTA:

“La Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, a través de su Representante Legal y Gerente General en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Empresas Públicas, artículo 11; y, la Ordenanza Metropolitana No. 301, que establece que el Régimen Común para la Organización y Funcionamiento de las Empresas Públicas Metropolitanas, artículo 20, puede adquirir suelo que no esté edificado dentro del área urbana y rural consolidado del Distrito Metropolitano de Quito, que cuente con infraestructura y servicios, de manera directa mediante la firma de un contrato civil de compraventa contenida en escritura pública, respetando el avalúo comercial certificado por la Dirección Metropolitana de Catastros sin que sea necesario la declaratoria de utilidad pública que establece el Código Orgánico de Ordenamiento (sic) Territorial y Descentralización, COOTAD, ni las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, artículo 58, por tratarse de una actividad primordial prevista en el objeto de la EPMHV y que constituye el inicio de las demás actividades, en los casos en que exista la voluntad del propietario del terreno para la venta del mismo, sin tener que necesariamente iniciar el trámite de declaratoria de utilidad pública”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, se someterán a la normativa específica prevista en el Reglamento General a dicha Ley, los procedimientos precontractuales de las contrataciones que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y, las empresas entre sí; también los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público, o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos el cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias, únicamente en lo concerniente al giro específico del negocio; y, en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esa Ley.

La determinación del giro específico del negocio le compete al Instituto Nacional de Contratación Pública INCOP, en base de lo cual se puede aplicar el procedimiento de excepción para el giro específico del negocio, conforme la

previsión de los artículos 103 y 104 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, sin sujetarse a los procedimientos comunes de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General, siempre que se ajuste a los presupuestos del numeral 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, antes referidos.

CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES: DOCENTES

OF. PGE. N°: 08975 de 25-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha

CONSULTA:

“¿Es procedente que el Instituto Tecnológico Superior del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha, en su condición de institución del sector público y persona jurídica de Derecho Público, celebre contratos civiles de prestación de servicios profesionales con servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público, con objeto estipulado de docencia y horario que no interfiera con el desempeño de la función pública en la institución con la que mantienen relación de servicio público en jornada ordinaria de trabajo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo previsto en los Arts. 75, 117 de la LOSEP, 9 y 148 de su Reglamento General cuyos textos quedaron citados, se concluye que es procedente que el Instituto Tecnológico Superior del Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Pichincha celebre contratos civiles de prestación de servicios profesionales con servidores públicos sujetos a la Ley Orgánica del Servicio Público en calidad de docentes, mediante el pago de honorarios, siempre que dichas labores se realicen fuera de la jornada de trabajo institucional.

La modalidad de contratación de personas y el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios para dicho efecto, son de responsabilidad de la autoridad nominadora.

Se deberá tener en cuenta que, de conformidad con el Art. 154 de la Ley Orgánica de Educación Superior, para ser profesor titular de un instituto superior técnico, tecnológico, de artes o conservatorio superior se requiere tener un título profesional y demás requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: PORCENTAJES PARA EL COBRO

OF. PGE. N°: 08706 de 09-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro

CONSULTAS:

1. “Dentro de una Ordenanza de Cobro de las Contribuciones Especiales de Mejora: ¿Se puede cobrar porcentajes (Art. 23 del proyecto de Ordenanza que se adjunta), inferiores a los establecidos en la Ley; siendo el que se detalla: a.- 20% entre las propiedades sin excepción, con frente a las obras o calle de por medio. La distribución se hará en proporción a su avalúo; b.- El 30% será cancelado de entre todos los predios del cantón que tengan beneficio global o general. La distribución se hará en proporción a su avalúo; c.- El 50% a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro?”.

2. “Si es posible o no ampliar el plazo para la recuperación y pago de las Contribuciones Especiales y hasta cuantos años”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Por tanto, en atención a lo dispuesto en los artículos 573 y 578 del COOTAD, están obligados al pago de la contribución especial de mejoras todas las propiedades que resulten colindantes con una obra pública o se encuentren comprendidas dentro del área declarada zona de beneficio o influencia; tributo que será prorrateado entre las propiedades beneficiadas en la forma y proporción que se establezca en la ordenanza respectiva; aclarando que, conforme a los artículos 569 y 575 del COOTAD cuyos textos quedaron citados, las municipalidades o distritos metropolitanos podrán absorber con cargo a su presupuesto de egresos, únicamente las exenciones de las contribuciones especiales de mejoras por razones de orden público, económico o social que se establezcan en dicha ordenanza.

2. En el caso consultado, corresponde al propio Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Gonzalo Pizarro a través de ordenanza, determinar el plazo para la recaudación y pago de las contribuciones especiales de mejoras.

Por tanto, con fundamento en el citado artículo 592 del COOTAD, es de exclusiva competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano determinar a través de la ordenanza respectiva, la forma y el plazo en que los contribuyentes deberán pagar la deuda por la contribución especial de mejoras; pago que será exigible inclusive por la vía coactiva, de acuerdo con la ley.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: PRESCRIPCIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO

OF. PGE. N°: 08588 de 02-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Cañar

CONSULTAS:

1. “¿Las obras ejecutadas por el GADICC, (Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar), hace más de cinco años y que no han sido cobradas, por ende no han sido emitidos los respectivos títulos de crédito, peor su notificación, prescriben en cinco años, de conformidad al Artículo 55 del Código Tributario o de cualquier otra norma jurídica?”.

2. En el oficio No.130- GADICC–2012 de 7 de marzo de 2012, de alcance a los oficios Nos. 044-GADICC-DJ-2011 de 8 de febrero de 2012 y No. 125-GADICC-2012 de 28 de febrero de 2012, usted requiere se le indique qué se entiende por “mejora” y “reposición”.

3. “Es aplicable el segundo inciso del Art. 569 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización-COOTAD, para las obras que se ejecutaron antes que se promulgue el COOTAD, con la particularidad de que aún no han sido emitidos los títulos de crédito de contribución especial de mejoras correspondientes”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Sin perjuicio de lo dicho, corresponde a la Municipalidad, solicitar a la Contraloría General del Estado, la práctica de una auditoría que permita establecer las responsabilidades a que hubiere lugar, respecto de los funcionarios o ex funcionarios de la Municipalidad consultante que han omitido ejecutar las acciones tendientes a la determinación de las contribuciones especiales de mejoras correspondientes a las obras a las que se refiere la consulta.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, siendo competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Cañar, como autoridad tributaria, ejercer su facultad determinadora, definida por el Art. 68 del Código Tributario como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

La declaratoria de caducidad o prescripción de la obligación tributaria es competencia de los jueces, no de la Procuraduría General del Estado.

2. En la aplicación de dichas normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

Su consulta no se enmarca dentro de las disposiciones legales invocadas, puesto que no se trata de la inteligencia o aplicación de una norma jurídica.

Por lo expuesto, en cumplimiento de la normativa jurídica citada, me abstengo de pronunciarme sobre el particular.

3. Teniendo en cuenta que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización entró en vigencia con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No.303 de 19 de octubre de 2010, y que las

obras que generan el pago de la contribución especial de mejoras fueron terminadas en junio de 2003 y junio de 2004, se concluye que el inciso segundo del Art. 569 no les es aplicable.

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE MEJORAS: VARIAS CONSULTAS

OF. PGE. N°: 08663 de 04-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz

CONSULTAS:

1. “¿Puede esta Municipalidad cobrar las contribuciones especiales de mejoras, aunque el Consejo Provincial de Galápagos desapareció?”.
2. “¿En base a qué esta Municipalidad puede cobrar la contribución especial de mejoras ya que aún no se realiza la entrega de obra definitiva por parte del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos?”.
3. “¿Puede esta Municipalidad cobrar el 35% del costo total de la obra, por contribuciones especial de mejoras, ya que el 65% del dinero invertido es no reembolsable?”.
4. “¿Esta Municipalidad hasta qué porcentaje puede exonerar o disminuir del costo de la contribución especial de mejoras?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. Con respecto a su primera consulta se concluye que, de conformidad con el artículo 574 del COOTAD, la Municipalidad de Santa Cruz es sujeto activo de la contribución especial de mejoras por las obras públicas ejecutadas en ese cantón. En consecuencia, corresponde a la Municipalidad recaudar dicho tributo, aún cuando las obras hubieren sido ejecutadas por el extinguido Consejo Provincial de Galápagos (actual Consejo de Gobierno), en virtud de que conforme se ha analizado en este pronunciamiento y existe precedente jurisprudencial, según el tenor del artículo 569 del COOTAD, no integra el hecho generador de la contribución especial de mejoras, que las obras hayan sido ejecutadas por el sujeto activo de ese tributo.

2. Con respecto a su segunda consulta se concluye que, tanto la determinación de las propiedades beneficiadas por las obras públicas ejecutadas, como el valor a pagar por concepto de contribución especial de mejoras, deben ser determinados por la Municipalidad, una vez que la obra o tramo de la obra hubiere concluido, pudiendo ser fraccionado para efectos de su cobro, conforme la obra vaya terminándose por fases o etapas, según el artículo 422 de la derogada Ley Orgánica de Régimen Municipal (592 del COOTAD).

Por tanto, terminada la obra, el tramo o parte de la obra pública, según lo prevé el Art. 592 del COOTAD y suscritas las respectivas actas de entrega recepción, la Municipalidad está en condiciones de determinar su costo y sobre su base elaborar el respectivo catastro de las propiedades beneficiadas por ella y distribuir los costos correspondientes a la contribución especial de

mejoras que, para el caso de obras de pavimentación urbana y aceras consta determinado en los Arts. 579 y 581 del COOTAD.

3. La Municipalidad debe determinar el valor de la contribución especial de mejoras, sobre la base del costo de la obra respectiva, de conformidad con el artículo 578 del COOTAD, observando para el caso de obras de pavimentación y aceras, las disposiciones que sobre la distribución del tributo establecen los artículos 579 y 581 del COOTAD. Es de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad, determinar el porcentaje del costo de la obra ejecutado mediante crédito reembolsable, que es objeto de contribución.

4. Teniendo en cuenta que el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización entró en vigencia con su publicación en el Suplemento del Registro Oficial No.303 de 19 de octubre de 2010, y que las obras que generan el pago de la contribución especial de mejoras a las que se refiere la consulta fueron ejecutadas y concluidas en noviembre de 2008, esto es antes de la promulgación del COOTAD, se concluye que, el inciso segundo del Art. 569 de ese Código Orgánico que permite la disminución o exención de ese tributo, no les es aplicable.

DOCENTES: PROHIBICIÓN DE ESTÍMULOS ECONÓMICOS A SERVIDORES QUE CESARON EN SUS FUNCIONES

OF. PGE. N°: 08696 de 06-07-2012

CONSULTANTE: Ministerio de Educación

CONSULTA:

“¿Es legal y procedente que el Ministerio de Educación, una vez en vigencia la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), continúe pagando los estímulos económicos determinados en los Acuerdos Ministeriales 051-09 de 11 de febrero de 2009 y 320-10 de 9 de abril de 2010, por los docentes y directivos con nombramiento, de instituciones educativas públicas, que rindieron sus evaluaciones antes de la expedición de la LOEI y alcanzaron los niveles de “excelente” y “muy bueno” y que, en la actualidad, cesaron definitivamente en sus funciones ya sea por jubilación, renuncia voluntaria o muerte?”

PRONUNCIAMIENTO:

Considerando que según la letra a) del artículo 116 de la vigente Ley Orgánica de Educación Intercultural, la remuneración variable por eficiencia constituye un componente de la remuneración del servidor docente, que se reconoce como un estímulo económico vinculado a la evaluación de desempeño, su pago se debe efectuar mientras el servidor docente preste servicios efectivos, pues lo contrario contravendría la prohibición que establece la letra 1) del artículo 24 de la LOSEP, que impide a los servidores públicos percibir remuneración o ingresos complementarios, sin prestar servicios efectivos o desempeñar labor específica alguna, conforme a la normativa de la respectiva institución.

EMPRESA PÚBLICA NACIONAL CON APORTES DE COMUNIDAD INTERNACIONAL: IMPROCEDENCIA DE GARANTÍA DE ANTICIPO

OF. PGE. N°: 08779 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Empresa Pública de Fármacos, ENFARMA

CONSULTA:

“En los contratos a celebrarse entre una empresa pública nacional con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional, participen en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital, en la cláusula correspondiente a la “Forma de Pago”, si se previere la entrega de un anticipo a favor de tales empresas internacionales: ¿Se debe solicitar la entrega de una garantía por concepto de anticipo o, no se exigirá ninguna garantía, conforme a lo establecido en el antepenúltimo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”

PRONUNCIAMIENTO:

En los contratos a celebrarse entre una empresa pública nacional con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional, participen en por lo menos el cincuenta por ciento (50%) de su capital, en el caso de que se prevea la entrega de un anticipo a favor de tales empresas internacionales, por disposición expresa del antepenúltimo inciso del artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no se exigirá ninguna garantía.

JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: DOCENTES

OF. PGE. N°: 08783 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Universidad Técnica de Machala

CONSULTAS:

1. “¿Los profesores que hasta antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, se jubilaron y no están percibiendo la Jubilación Complementaria, es procedente que la Universidad les cancele la Jubilación Complementaria?”.
2. “¿Los profesores que se jubilaron después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, y no están percibiendo la Jubilación Complementaria, es procedente que la Universidad les cancele la Jubilación Complementaria?”.
3. “¿Los profesores que se jubilaron antes y después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, y no fueron indemnizados, se pueden acoger al Reglamento de la LOES, en su Disposición Transitoria Décima Novena, que dice El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior normará lo relacionado con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley. Hasta que se expida el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, las jubilaciones que se produzcan a partir de la expedición de este reglamento se sujetarán a las disposiciones de la LOSEP?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1. De conformidad con la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, cuyo texto quedó citado, se concluye que los profesores e investigadores que se acogieron a la jubilación antes de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior y no están percibiendo la jubilación complementaria, tienen derecho a que esa Institución de Educación Superior les cancele la pensión auxiliar creada al amparo del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 380 de 3 de diciembre de 1953.

Este pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de las normas legales invocadas, siendo de responsabilidad del consultante la determinación, liquidación y pago de los valores que correspondan en cada caso.

2. Los profesores que se jubilaron a partir o después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 298 de 12 de octubre de 2010, y no están percibiendo la jubilación complementaria, tienen derecho que la Universidad Técnica de Machala les cancele la jubilación complementaria, conforme lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Novena de la Ley Orgánica de Educación Superior.

3. Los docentes de la Universidad Técnica de Machala que se jubilaron antes o después de la vigencia de la Ley Orgánica de Educación Superior o de su Reglamento y no fueron indemnizados, pueden acogerse al beneficio de jubilación previsto en el Art. 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público, por cuanto este derecho nació con la vigencia de la LOSEP y debe aplicarse a partir de la fecha de su expedición en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010, siempre que el docente cumpla con los requisitos para la jubilación previstos en los Arts. 185 y 188 de la Ley de Seguridad Social, y en el Reglamento Interno del Régimen de Transición del Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, que en el Art. 11 determina las condiciones que deben cumplir los afiliados para tener derecho a la jubilación por vejez, inicialmente expedido mediante Resolución No. C.D. 100, publicada en el Registro Oficial No. 225 de 9 de marzo de 2006.

MONTEPÍO: CAUSALES DE EXCLUSIÓN O PÉRDIDA

OF. PGE. N°: 08707 de 09-07-2012

CONSULTANTE: Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional, ISSPOL

CONSULTA:

“¿Los pensionistas de montepío que fueron calificados como tales bajo la Ley de Pensiones de Fuerzas Armadas y siguen gozando del derecho a pensiones con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, se sujetan a las causales de exclusión o pérdida de pensión establecidas en la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional que no estaban contempladas en la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los artículos 14, 19 letra c) y 21 letra f) de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, la Seguridad Social Policial ampara al colectivo policial y por tanto a los derechohabientes y dependientes del policía calificados como tales de conformidad con la citada Ley, se concluye que los

pensionistas de montepío calificados bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas y que han venido gozando del derecho a dichas pensiones con la vigencia de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, están sujetos a las causales de exclusión o pérdida de la pensión de montepío establecidas en el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional.

En consecuencia, los pensionistas de montepío que adquirieron sus derechos bajo la Ley de Pensiones de las Fuerzas Armadas, continuarán gozando de los mismos derechos al amparo de la vigente Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional, siempre que cumplan con los requisitos previstos en esta última; y perderán dicho derecho, en tanto les sean aplicables las causales de extinción o pérdida de dicha pensión contempladas en el artículo 34 de la mencionada Ley de Seguridad Social Policial.

NEPOTISMO: SERVIDORA QUE GANÓ CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN

OF. PGE. N°: 08711 de 09-07-2012

CONSULTANTE: Municipio del Cantón Montecristi

CONSULTA:

“De conformidad a lo que establece el Art. 13 de la Ley de Orgánica de la Procuraduría General del Estado, me permito solicitar a usted de la manera más comedida se absuelva la consulta jurídica respecto al conflicto que ha originado el nombramiento de la señora Ana Betshabe Vera Alcívar, quien ha ganado el concurso de méritos y oposición para el cargo de asistente de archivo del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Montecristi, nombramiento que ha sido impugnado por uno de los señores Concejales de la Corporación Municipal, en razón de que dicha ciudadana es cónyuge del señor economista Paúl Santana Rodríguez, quien se desempeña como Concejal Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Montecristi”.

PRONUNCIAMIENTO:

Del artículo 13 de la Ley de Registro de Datos Públicos y 142 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, se desprende que el Registro de la Propiedad Municipal, funciona como una dependencia desconcentrada de la misma estructura administrativa municipal y en consecuencia el personal del Registro de la Propiedad del Cantón, conforma el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, cuyo cuerpo colegiado es el Concejo Municipal, por lo que no procede la designación de la cónyuge de un concejal del Municipio a su cargo, como servidora del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón, ya que se configuraría la prohibición de nepotismo, de conformidad con el inciso segundo del artículo 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público que prohíbe a toda autoridad nominadora designar, nombrar, posesionar o contratar a familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o personas vinculadas por matrimonio o unión de hecho con los miembros de los cuerpos colegiados (en este caso del Concejo Municipal) de la respectiva entidad.

TRANSFERENCIA DE BIENES INMUEBLES: PROPIEDAD PARTICULAR

OF. PGE. N°: 08904 de 20-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Ambato

CONSULTA:

“¿La disposición del inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, es de aplicación exclusiva a los bienes de propiedad municipal o será extensiva también a los bienes de propiedad particular?”

PRONUNCIAMIENTO:

La disposición del inciso final del artículo 481 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, no es de aplicación exclusiva a los bienes de propiedad municipal sino también a los bienes de propiedad particular en los que la Municipalidad determine que, por un error de medición, existen diferencias de superficie de terreno respecto del área original que conste en el respectivo título, que según el citado inciso final del artículo 481 del COOTAD, constituyen excedentes y por tanto propiedad municipal para efectos de su enajenación.

VIÁTICOS Y SUBSISTENCIAS: IMPROCEDENCIA DE PAGO POR ENCONTRARSE EN NEPOTISMO

OF. PGE. N°: 08782 de 13-07-2012

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro

CONSULTA:

“Procede o no el pago por concepto de viáticos y subsistencias a la señora María Ninfa Ramírez, quien se desempeña en calidad de Presidenta del Patronato de Amparo Municipal del Cantón Gonzalo Pizarro; siendo que habitualmente tiene que trasladarse a diferentes sectores del País con el objeto de realizar diversas gestiones inherentes al cumplimiento de su misión”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con los Arts. 230 numeral 2 de la Constitución de la República, 6 de la Ley Orgánica del Servicio Público y 6 de su Reglamento General, relacionados con la prohibición de nepotismo cuyos textos quedaron citados, se concluye que existe nepotismo en la designación de la señora Ninfa Ramírez Huanca, madre del Alcalde, por estar comprendidos dentro del primer grado de consanguinidad en línea recta no siendo procedente por tanto, el pago de viáticos y subsistencias a quien no puede desempeñar funciones públicas como es el caso que motiva su consulta.

Téngase en cuenta que la determinación de las responsabilidades que pudieran existir en la contratación o nombramiento de personas que se encuentren en los casos de nepotismo previstos en la ley, son de competencia

de la Auditoría Interna de la entidad consultante y de la Contraloría General del Estado.